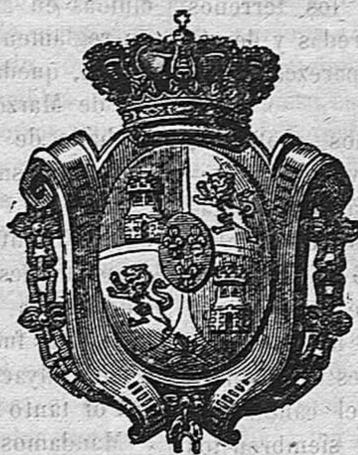


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdicción haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al mismo tiempo una Junta municipal que se denominará de extincion de la langosta.

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería, sean ó no vecinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por sí mismos los trabajos de cultivo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta.

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la langosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de Agricultura y á los

Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aobacion ó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y once Vocales que lo serán: el Comisario régio de Agricultura: donde haya mas de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital; dos Vocales de la Junta de Agricultura; el representante de la Asociacion general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganadería; Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Seccion de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será tambien de ésta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los individuos que estén en la misma condicion de contribuyentes que exige la ley á falta de los primeros; entendiéndose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar el motivo.

Art. 6.º Para tomar acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales, tanto en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al ménos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la instrucción.

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ó oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, previa citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extincion, que, previa la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarifi-

cado, apelaré preferentemente á este medio: si la condicion del suelo, no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economia posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como maximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion perso-

nal en la forma que la ley municipal establece para las Obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de 16 á 60 años, ilimitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesario para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las juntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, previa su aprobacion, deberá remitirlo á la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporeion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los articulos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios

para los afectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldios, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Ingeniero de montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cáñon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas avocacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extincion, la ovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energia en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones reciprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se con-

signan serán brevisimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Peninsula é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 69.

**COMISION DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia:

Rectificacion de amillaramientos.

En mi circular de 20 de Diciembre último tuve el honor de manifestar á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, que el día 16 de Febrero del presente año es el designado por el Gobierno de S. M. para hacer entrega á los vecinos, sean ó no contribuyentes por territorial y pecuaria, de las cédulas en que deben prestar su declaracion jurada, insertando en dicha circular los artículos 19, 23, 25 y 26 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 que indica la forma con que las Juntas municipales deben ejecutar los trabajos preparatorios, para la material entrega de las expresadas cédulas.

Como algunos de los Sres. Alcaldes han acudido á la Junta de Estadística de mi cargo consultando las dudas que se les han ocurrido para dar cumplimiento á dicho servicio, he resuelto publicar una nueva circular, dando esplicaciones mas generales, basadas en el citado Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 1878 y publicado en la *Gaceta* del 16 de Diciembre último.

En primer lugar las Juntas municipales empezarán á formar las zonas, distritos ó cuarteles que crean convenientes, dividir el casco y territorio jurisdiccional de la localidad, á cuyo efecto tendrán presente la importancia de la poblacion, la extension de su territorio municipal y los trabajos que deben ejecutarse.

Si se acordase la formacion de secciones, caso de ser necesarias en

alguna localidad, constarán estas del número de individuos que determine la Junta, la cual designará el Vocal que debe presidir cada Seccion, teniendo presente el artículo 13 del Reglamento, y la misma Junta nombrará un individuo de su seno para el cargo de Secretario.

En vista de los medios que pueda disponer cada una de las juntas referidas, para realizar el servicio de que se ha hecho mérito, de los datos que suministren las Secciones y de las circunstancias de cada localidad, principiarán á disponer los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas, en que hayan de extenderse las declaraciones de riqueza de cada vecino. Dichos agentes podrán ser los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y cuantos subalternos y dependientes asalariados tengan los Municipios á su servicio.

En cada localidad donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales retribuidos por el Municipio para desempeñar tan importante servicio, en el modo y forma que se previene, podrán las Juntas municipales nombrar el número de los que fueren indispensables, cuyos haberes serán satisfechos del presupuesto municipal segun se dispone en el art. 209 del referido Reglamento.

Están obligados á prestar declaracion y por consiguiente á llenar por duplicado las cédulas que los agentes repartirán á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal como y tambien los domiciliados que sean cabezas de familia, posean ó no fincas.

2.º Los que sin ser vecinos posean ó administren fincas rústicas, urbanas y ganados.

3.º Todos los condueños de fincas rústicas ó urbanas que las posean pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar declaracion el Administrador legal si lo hubiere, y en otro caso, el condueño por mayor porcion ó mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º Los llevadores de fincas cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos, entendiéndose que habrán de prestar la declaracion de que administran las fincas, ó en su defecto la que ejercen sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallan en litigio prestando la declaracion el poseedor ó el tenedor del mandamiento judicial, si lo hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier título desconocidos al tiempo de prestar la declaracion, consignándose con separacion por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posean sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas bayales y demás predios que

pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de propiedad del mismo.

10.º Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tenga á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial así como las fincas anexas á ellos.

11.º Los Directores ó administradores de sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos ó canales.

12.º Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen ó posean.

13.º Las Autoridades ó Corporaciones de cualquier clase que fuere que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14.º Los Directores y representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la Provincia ó el Municipio sostenga y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio.

15.º Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertos destinados á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y párrocos por iguales conceptos.

Por último, deberán también prestar declaración todos los hijos de familia que viviendo en la patria potestad, ó emancipados de ella, y morando con sus padres, hayan adquirido fincas en el ejercicio de sus facultades, industria ó comercio. Dichas personas pedirán á los agentes repartidores las cédulas correspondientes, á fin de declarar los bienes raíces que posean enteramente independientes de la herencia paterna.

Es obligación indispensable de las Juntas municipales consultar previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos, los repartimientos de subsidio y la renta que pagan por inquilinato los vecinos de los pueblos, y cuantos datos pueda facilitar el Municipio, como y también los que particularmente puedan indicar los señores Vocales de la Junta, formando una lista general en que conste por casillas separadas, los nombres y las señas del domicilio de las personas llamadas á prestar declaración, conforme á lo establecido en los artículos anteriores, y hecha que sea la designación de los agentes que deben distribuir las cédulas á que se refiere el art. 22 del Reglamento, recibirán dichos agentes las expresadas cédulas con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deben repartirlas, entregándose cuatro ejemplares, dos por fincas rústicas y dos por urbanas. Los expresados agentes dejarán firmado un recibo en que conste el número de individuos en la lista de que se les haya hecho entrega, como y también del número de ejemplares de cédulas de que se les haya hecho cargo.

Deberá hacerse presente á los agen-

tes repartidores de cédulas, que toda persona, aun cuando no esté incluida en la lista, que se halle en una habitación, en compañía de otras, á título de vecino ó domiciliado, ó sin él, y que posea bienes inmuebles en el distrito municipal ó en otros puntos del Reino, deberá hacerse entrega á dicho individuo ó individuos, de los correspondientes ejemplares de riqueza rústica, urbana y pecuaria, ó teniendo presente á la recogida de las cédulas, de hacerlo también de las expresadas personas, anotando en el acto de la entrega de los ejemplares, el nombre y domicilio de los referidos sujetos, en lista separada, que entregarán al señor Presidente de la Junta municipal, al cual darán todos los correspondientes detalles para su gobierno y efectos consiguientes.

Se distribuirán al propio tiempo á domicilio y por duplicado, cédulas á los vecinos cabezas de familia que posean, administren ó se hallen encargados de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, en cuya distribución no deberán comprender los ganados correspondientes al Ejército cuyos Sres. Jefes, quedan exceptuados de prestar declaración; teniendo presente que dicha distribución se verificará en los plazos que se destinen para las fincas rústicas y urbanas, á cuyo efecto las Juntas municipales formarán una lista de todos los vecinos que están sujetos á prestar declaración, las cuales también se distribuirán á domicilio, teniendo presente que esta lista deberá comprender todos los que posean ganados dentro del término municipal.

Cuando los dueños de los ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el art. 70, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como Administrador, mayordomo, mayoral ó pastor, expresado en cada cédula el nombre del dueño del ganado y del punto donde se halla establecida la ganadería.

Los mayordomos, administradores, mayorales ó pastores del ganado trasterminante, y los que lo sean del trasterminante, presentarán también la declaración correspondiente á la junta del pueblo en cuyo término municipal resida el ganado, al tiempo de hacerse la declaración, debiendo advertirse que en dicho escrito deberán constar iguales requisitos á los consignados en el párrafo anterior.

A los vecinos cabezas de familia que posean en uno ó mas distritos municipales, distintos de los que habitan, fincas rústicas, urbanas ó cualquier clase de ganado estante, que deba amillarse en aquellos, se les entregarán tantas cédulas duplicadas por conceptos como sean los puntos que declaren tener fincas ó ganados, á fin de que las juntas al recoger é inspeccionar las declaraciones hechas por cada vecino ó domiciliado, y hecha que sea su clasificación, pueda mandarlas á las Juntas municipales en que

se hallan situados los predios rústicos ó ganados de que se hace mérito.

En el caso de que alguna persona ó personas á quienes se les impone la obligación de llenar las cédulas, no supiese escribir con la suficiente claridad, tuviese alguna duda en el modo de llenar la cédula, ó se hallase imposibilitada de hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los agentes encargados de recoger dichas cédulas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53 del Reglamento, teniendo presente los agentes, que han de llenar las expresadas cédulas, pedir á los interesados los datos y noticias que han de constituir la declaración, y que sean datos fidedignos, claros y precisos, teniendo entendido que lo consignado en estas cédulas será bajo la responsabilidad inmediata del declarante.

Todo vecino obligado por el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado que no posea ni administre fincas ni ganados, estampará en las cédulas la siguiente declaración: *No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.* Pero si las poseyese ó administrase en otra localidad añadirá: *pero si las poseo en el pueblo de... tal* expresando en seguida el nombre del pueblo, clase de finca que tenga en cualquiera ciudad, villa ó lugar de la Península é islas adyacentes.

Encargo especialmente á los señores Presidentes de las Juntas, como Alcaldes que son de las poblaciones respectivas, procuren por todos los medios que les sugiera su celo hacer entender á los contribuyentes las penas que les están reservadas caso de consignar falsedades en la redacción de las respectivas cédulas. Las correcciones judiciales que marca el capítulo 8.º, sección 3.ª, art. 205 del referido Reglamento dice lo siguiente:

«Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, que dice así: «El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus fincas, el oficio ó la industria con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por estas debiere satisfacer, incurrirá en una multa del todo al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.»

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este Reglamento se refiere, cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas

rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197 y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: 1.º La omisión en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado.—2.º La disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas.—3.º La desnaturalización de la clase de cultivo siempre que sea inferior al declarado.—4.º El menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas.—Y 5.º La superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultación, el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero, á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la administración se le haya comprendido en el amillaramiento y sus apéndices, menos fincas y cabezas de ganado que las que posee ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad no obstante en estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible, disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando las faltas de que trata el párrafo anterior, se cometan con notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

El art. 206 del Reglamento manifiesta que siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro, y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa á la cual en ningún caso, ni por ningún motivo, suscitara obstáculos.

Repito, pues, que las penas que dejo consignadas en la presente circular entiendo que los Sres. Alcaldes las deben poner de manifiesto á los contribuyentes, por medio de pregones y edictos á fin de que ningún contribuyente pueda alegar ignorancia, caso de que lo consignado en las cédulas declaratorias de su respectiva riqueza contengan maliciosas ocultaciones.

Deseoso de que el servicio de que se trata se cumpla con la exactitud que desea el Gobierno de S. M., encargo encarecidamente á las Juntas municipales de la provincia y muy particularmente á sus Sres. Presidentes estudien con detención además de las presentes observaciones los artículos 73 al 81 del Reglamento ya referido, considerándolo indispensable para la formación de los trabajos que deben llevarse á cabo con el esmero é imparcialidad indispensables.

Del recibo de la presente circular

y de quedar enterados de ella se servirán los Sres. Alcaldes dar el oportuno aviso á la Presidencia de la Comision de Estadística territorial de mi cargo, á fin de que en todos tiempos pueda hacer constar ante mis superiores, el haber dado los oportunos avisos á todos los pueblos de la provincia para que los trabajos de entrega de cédulas se hagan en el modo y forma prevenido por el Reglamento.

Tarragona 10 de Enero de 1879.  
— El Jefe de Estadística, Bernardo Balmes.

### Núm. 70.

El Intendente de Ejército del Distrito de Andalucía.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar en 12 de Agosto del año próximo pasado, se han de trasportar desde la plaza de Tarifa á la de Gijon en buque de vapor ó vela, once obuses de hierro lisos de 21 cm. En su virtud, se celebrará subasta pública en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Cádiz y Algeciras simultáneamente el día 22 del actual á la una de la tarde para contratar el servicio con arreglo al pliego de condiciones que se publica en los periódicos oficiales y estará de manifiesto además en todas las Comisarias de Guerra de las capitales de las provincias en cuyos puntos se haya fijado este anuncio, sin perjuicio de hallarse asimismo en el acto del remate en las dependencias de Sevilla, Cádiz y Algeciras que antes se citan.

Sevilla 2 de Enero de 1879.—Nicolás Pire Moreno.

**PLIEGO de condiciones económicas, bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de once obuses de hierro, lisos, de 21 centímetros, desde la plaza de Tarifa á la de Gijon, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en 12 de Agosto del año próximo pasado.**

1.<sup>a</sup> El acto del remate tendrá lugar simultáneamente en Sevilla, Cádiz y Algeciras, el día 22 del mes de la fecha y hora marcada en el respectivo anuncio de convocatoria.

2.<sup>a</sup> El contratista se obliga á trasportar en buque de vapor ó vela los once obuses de hierro, lisos de 21 centímetros desde el muelle de la dársena de la isla de Tarifa al de Gijon, siendo de su cuenta todos los gastos que ocasionen las operaciones de carga y descarga, así como los de conduccion desde el muelle al buque y desde el buque al muelle, tanto en uno como en otro punto.

3.<sup>a</sup> Siendo el peso de cada obus el de 43<sup>93</sup> quintales métricos, se calcula que el total de la remesa ha de ser el de 483<sup>23</sup> quintales métricos, ó sean 48<sup>323</sup> toneladas métricas.

4.<sup>a</sup> El transporte de que se trata deberá efectuarse de una vez y en un sólo buque precisamente, para evitar que la remesa vaya fraccionada, y oca-

sione retraso la ejecucion del servicio.

5.<sup>a</sup> Al hacer su proposicion el contratista —que deberá ser por escrito, en papel del sello oncen y en pliego cerrado— acompañará el oportuno resguardo que acredite haber depositado en la Caja de cualquier Administracion económica, el 5 por 100 del importe total que haya de percibir por la remesa, segun su proposicion, para tener derecho á optar á la subasta, cuya suma deberá aumentarse hasta el 10 por 100 de dicho total importe, si resultase adjudicada á su favor, devolviéndosele en caso contrario el referido resguardo.

6.<sup>a</sup> A la hora que señale el anuncio de que trata la condicion 1.<sup>a</sup>, tendrá lugar la apertura de los pliegos que se hayan presentado, adjudicándose el remate provisionalmente en favor de aquel que resultare con mayores ventajas para el Estado, cuya adjudicacion no tendrá carácter definitivo hasta que se obtenga la oportuna aprobacion.

7.<sup>a</sup> Si en la apertura de los pliegos aparecieran dos ó mas iguales, se abrirá licitacion oral entre los interesados, ó sus representantes, por espacio de media hora, adjudicando el servicio despues de dicho tiempo y en la forma que determina la condicion anterior, á favor de aquel que mas la hubiera beneficiado para el Tesoro.

8.<sup>a</sup> En el plazo más breve posible, despues de que se comuniqué al rematante la orden de aprobacion que cita la condicion 6.<sup>a</sup>, se obliga el contratista á presentar en la bahía de Tarifa el buque que haya de verificar el transporte, manifestando por escrito al Comisario de Guerra de aquel punto el nombre de la embarcacion, su matrícula, toneladas de registro y nombre del capitan, así como el de los consignatarios, tanto de Tarifa como de Gijon.

9.<sup>a</sup> Este buque deberá ser reconocido por las personas que designe la Autoridad marítima correspondiente, para ver si reúne las condiciones de solidez y buen estado que se requieren para el transporte de que es objeto este pliego de condiciones. Si de este reconocimiento resultara el barco presentado con algun defecto que le impidiera desempeñar este servicio, el contratista se obliga en el improrogable plazo de tres dias á presentar otro que reúna las condiciones indispensables para este servicio, en la inteligencia que de no verificarlo queda la Administracion Militar en libertad de hacer la remesa en otra embarcacion y á cuenta y riesgo del contratista.

10.<sup>a</sup> En el caso de devengar el buque estadias por cualquier concepto, se entiende que la Administracion Militar solo abonará aquellas cuya causa no sea imputable, mas que á retraso en la descarga por ella misma, pero nunca las que pudiera ocasionar un temporal, ni el atraso en la salida del buque por que las Autoridades marítimas se la nieguen en vista del estado de los mares.

11.<sup>a</sup> El contratista percibirá el importe de este transporte en dos mitades, á saber: una despues de efectuada la

carga de los once obuses en Tarifa, y otra despues de acreditar la fiel y cabal entrega de esta remesa en el muelle de Gijon; en ambos casos sobre las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias de este distrito ó el de Castilla la Vieja que mas convenga á sus intereses.

12.<sup>a</sup> El contratista se obliga con sus bienes al cumplimiento de este contrato, y queda sugeto, en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas, á las prevenciones establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de Guerra de la misma fecha.

Sevilla 2 de Enero de 1879.—El Intendente de Ejército, Nicolás Pire Moreno.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... de..... (la fecha del periódico) y del pliego de condiciones respectivo; por el cual se saca á pública subasta el transporte por mar de once obuses de hierro, lisos, de 21 centímetros, desde el muelle de Tarifa al de Gijon, se comprometo á llevar á cabo este servicio en buque de (vapor ó vela), en la cantidad de..... (aquí se expresará en letra precisamente la cantidad, bien en total, bien por unidad de peso), para cuyo efecto acompaña el adjunto resguardo importante (tantas pesetas) depositadas en la Caja de la Administracion económica de.....

(Fecha y firma.)

### Núm. 71.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

### Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Pesetas.
----------	-----------------	----------

### Elemental de niñas.

Cabra..... 550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 10 de Enero de 1879.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blaxart.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 72.

Don José Ferrer y Forés, Juez municipal Letrado Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Membrado y Dionisio Chestó, vecinos de la villa de Arnes, de este distrito judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre denuncia, presentada por Félix Fonollosa contra José Martí de dicha vecindad; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José Ferrer.—P. S. D., Nazario Pérez.

### Núm. 73.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en el expediente sobre cobro de costas de la causa contra Antonio Solé y otros, se sacan á pública subasta por ocho dias:

Cuatro mesas de caoba con piedra mármol retasadas en treinta pesetas.

Doce copas de cristal retasadas en una peseta cincuenta céntimos.

Doce tazas para café retasadas en una peseta cincuenta céntimos.

Y dos cafeteras de laton retasadas en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el dia veinte y cinco del actual, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º

—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

### ANUNCIO.

## MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de 2 pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.